



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00343 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NÉSTOR CARLOS NAVARRO DÍAZ

DEMANDADO: JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, KATHERINE VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ Y SARA FERNÁNDEZ MORENO

Rad. No. 2021-00343-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 29 DE 2022.

Señora Juez: A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **NÉSTOR CARLOS NAVARRO DÍAZ** contra **JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, KATHERINE VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ Y SARA FERNÁNDEZ MORENO**, informándole que la parte demandada solicitó el levantamiento de medidas cautelares, aportando consignación No. 261478827. Así mismo, la parte demandante atendió el requerimiento del despacho, y desistió de unas medidas decretadas en el presente proceso, y se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y pendiente señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto 29 de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede dentro del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **NÉSTOR CARLOS NAVARRO DÍAZ**, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada aportó consignación No. 261478827 de fecha 17 de agosto de 2022, por valor de \$15.000.000, procede este despacho con respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas decretadas en contra de los demandados **JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, KATHERINE VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ Y SARA FERNÁNDEZ MORENO**, previas las siguientes consideraciones,

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, se decretó la siguiente medida cautelar:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero en cuenta corriente, de ahorros y/o CDT que posean o llegaren a poseer los demandados Jorge Andrés Velásquez Fernández, Katherine Velásquez Fernández y Sara Fernández Moreno, en las diferentes entidades financieras.

Posteriormente, en providencia del 02 de noviembre de 2021 se decretó:

1. El Embargo del vehículo automotor, propiedad del demandado JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.140.827.531, de Placa HET131 inscrito en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, Atlántico.
2. El embargo del vehículo automotor, propiedad del demandado JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.140.827.531, de placa FRT092 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

La parte demandante mediante escrito dirigido por correo electrónico, y atendiendo el requerimiento del despacho de fecha 11 de agosto de 2022, prescindió del embargo de los vehículos identificados con las placas HET131 y FRT092, los cuales fueron comunicados a través de los oficios números 1682 y 1683 de fecha noviembre 2 de 2021.

A través de memorial recepcionado el 17 de agosto de 2022, la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, para lo cual

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00343 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NÉSTOR CARLOS NAVARRO DÍAZ

DEMANDADO: JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, KATHERINE VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ Y SARA FERNÁNDEZ MORENO
aporta consignación No. 261478827 dirigida a la cuenta del despacho en el Banco agrario, dentro del proceso que nos ocupa, consignación por valor de por valor de \$15.000.000.

Ahora, el **Artículo 602 del CGP, Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros:**

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada incrementada en un cincuenta por ciento 50%”.

En efecto, bajo el citado precepto normativo es procedente ordenar el levantamiento de los embargos decretados en este asunto, ya que se encuentran dadas las condiciones, y la parte demandada con la consignación No. 261478827, logra demostrar que se puede garantizar el pago del crédito y las costas del proceso.

Por otra parte, se observa que el demandado JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial y propuso excepciones. Posteriormente en fecha 11/07/2022 se surtió traslado al demandante de las excepciones propuestas por parte de la apoderada del demandado JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, término que se encuentra vencido por lo cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a la parte demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la consignación No. 261478827 por ser palmaria su suficiencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, con respecto al embargo y secuestro de los dineros que los ejecutados JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ con CC 1.140.827.531, KATHERINE VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ con CC 55.220.963, y SARA FERNÁNDEZ MORENO con CC 22.455.761 tengan en las diferentes entidades bancarias del país, comunicados a través del oficio número 1197 de fecha agosto 19 de 2021.

TERCERO: Ordenar levantamiento de la medida cautelar de embargo de los vehículos identificados con las placas HET131 y FRT092, los cuales fueron comunicados a través de los oficios números 1682 y 1683 de fecha noviembre 2 de 2021.

CUARTO: Por secretaría librense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: FÍJESE, el día **20 de septiembre de 2022 a las 9:00 A.M.**, como fecha para realizar la audiencia dentro del proceso ejecutivo promovido por NÉSTOR CARLOS NAVARRO DÍAZ contra JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, KATHERINE VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ Y SARA FERNÁNDEZ MORENO, radicado bajo el número 2021-00343.-

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00343 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NÉSTOR CARLOS NAVARRO DÍAZ

DEMANDADO: JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, KATHERINE VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ Y SARA FERNÁNDEZ MORENO

SEXTO: Cítese a NÉSTOR CARLOS NAVARRO DÍAZ, en calidad de demandante, y a JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, en calidad de demandado, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **20 de septiembre de 2022 a las 9:00 A.M.**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: nestorcarlosnavarro@gmail.com (parte demandante), latinaleal72@gmail.com (apoderada demandante), y a mariadelsalgarinb@hotmail.com (apoderada parte demandada), velasferjorge@gmail.com (parte demandada), las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

OCTAVO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

NOVENO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

DÉCIMO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

DÉCIMO PRIMERO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alterno o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00343 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NÉSTOR CARLOS NAVARRO DÍAZ

DEMANDADO: JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, KATHERINE VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ Y SARA FERNÁNDEZ MORENO

DÉCIMO TERCERO: Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 107 Barranquilla, agosto 30 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaf5b8023072e2b6b30e5f375a135f67bbff4d620bf6ddcbbc62742a034cae9**

Documento generado en 29/08/2022 02:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00522-00
Demandante: RICARDO ENRIQUE VALDEZ ROMÁN
Demandado MIGUEL ANTONIO FONTALVO CÁRDENAS

Rad. No. 2022-00522-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, AGOSTO 29 DE 2022

Informo a usted que, en la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **RICARDO ENRIQUE VALDEZ ROMÁN, contra MIGUEL ANTONIO FONTALVO CÁRDENAS**, el apoderado de la parte demandante aportó memorial donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Así mismo, le informo que no se encuentran pendientes solicitudes por resolver, y que los oficios de las medidas ordenadas en el mandamiento de pago, no se habían enviado. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 29 DE 2022

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, encontrando que la misma cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la solicitud es impetrada por quien solicitó la misma.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que no se encuentran solicitudes pendientes de atender, y el oficio que comunicaban la media cautelar ordenada no había sido remitido, este despacho acogerá favorablemente la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el demandado, **MIGUEL ANTONIO FONTALVO CÁRDENAS**, y no se ordenará que se libren oficios conforme a lo antes expuesto.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **MIGUEL ANTONIO FONTALVO CÁRDENAS**., ordénese el levantamiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 107 Barranquilla, agosto 30 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85ceb9be102426aae0f66a95e2678dd125b57b53168a7bfc56e850e7c7c93ad**

Documento generado en 29/08/2022 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00626-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL
DEMANDADO: MARIETH DE JESÚS PEÑALOZA YAGUNA
ASUNTO: INADMITIR

Rad. No. 2022-00626-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 29 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL- NIT 824003473-3**, contra **MARIETH DE JESÚS PEÑALOZA YAGUNA CC 26.876.486**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO 29 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL- NIT 824003473-3**, contra **MARIETH DE JESÚS PEÑALOZA YAGUNA CC 26.876.486**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal y estar debidamente firmado, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Por otra parte, se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Finalmente, se advierte que se aporta dentro de los documentos anexos una solicitud de crédito de la empresa Finsocial, donde se encuentran los datos de contacto de la parte demandada, pero la misma se encuentra incompleta, puesto que no se advierte la suscripción de la misma, por lo que se requerirá a la parte demandante para que la aporte nuevamente en una mejor calidad de digitalización, y que se encuentre completa, de igual manera se requerirá para que en caso de que el pagaré presentado para el cobro judicial fue suscrito para garantizar una fianza, se aporte el contrato suscrito, en caso contrario se aclare a que se debe la obtención de una solicitud de crédito con un membrete de una empresa diferente a la Cooperativa Actival que funge como demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 107 Barranquilla, agosto 30 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c9930af1290bce89ffc67837b51517c26a07a4df963056d2a9e04c5f7287e**

Documento generado en 29/08/2022 02:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00628-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S.
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL NORTE
ASUNTO: INADMITIR

Rad. No. 2022-00628-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 29 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. NIT 900.298.032-1**, contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL NORTE NIT 890.101.681-9**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO 29 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. NIT 900.298.032-1**, contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL NORTE NIT 890.101.681-9**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal y estar debidamente firmado, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Por otra parte, se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso particular se allega dirección electrónica del demandado, pero no se afirma bajo la gravedad de juramento como se obtuvo, tampoco se aporta evidencia de ello, muy a pesar que se haya aportado el certificado de existencia y representación legal, en el mismo no se evidencian los correos electrónicos mencionados en el acápite de notificaciones.

Finalmente se observa que anexa un pantallazo de la plataforma WOnline, donde se informa la aceptación de la factura 20310, pero la misma se encuentra borrosa por lo que no se puede comprobar los datos en ella incorporados, de igual manera se advierte que de ese pantallazo no se desprende que haya sido enviado al correo electrónico perteneciente al demandado, por lo que no se puede comprobar si el mismo se enteró de la factura o no, por lo que se requerirá al demandante para que aporte los soportes documentales correspondientes y que den certeza a este despacho del cumplimiento de los requisitos correspondientes a la factura electrónica.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00628-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S.

DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL NORTE

ASUNTO: INADMITE

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 107 Barranquilla, agosto 30 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68561e528890fed6d55e109b170889a708bf336f4537f6850f2a9e71159e43e2**

Documento generado en 29/08/2022 02:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00630-00

Demandante: REINTEGRA S.A.S.

Demandado: SAMIR ANDRÉS GARCÍA RIVERA

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO

Rad. No. 2022-00630-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 29 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **REINTEGRA S.A.S. NIT 900.355.863-8**, contra **SAMIR ANDRÉS GARCÍA RIVERA CC 1.082.941.117**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO 29 DE 2022

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **REINTEGRA S.A.S. NIT 900.355.863-8**, contra **SAMIR ANDRÉS GARCÍA RIVERA CC 1.082.941.117**.

Revisado el libelo advierte el despacho que se persigue el cobro de un pagaré, que en los hechos de la demanda se describe como “sin número”, que presuntamente contiene las obligaciones Nos. 47781037441, 47781038232, 4513074903898242, 5406919922899893.

Pues bien, se observa que el título aportado para el cobro judicial, si cuenta con un número, siendo 41590794, de igual manera en el documento de endoso, se hace la manifestación de endosar el pagaré No. 5406919922899893, lo que indica que se trata de dos documentos diferentes. Por lo que no es clara la exigencia del cobro de una obligación al demandado, incumpliendo lo estipulado el artículo 422 del CGP.

Respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (negritas fuera del texto original).*

Al no encontrarse lo mencionado, este despacho se ve en la obligación de negar el mandamiento puesto que, del documento aportado como título (pagaré) no es posible verificar por cuanto existe duda sobre si se desprende una obligación a favor de quien impetra la demanda, esto al tenor del artículo 422 del Estatuto General del Proceso donde se establece que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación al acreedor; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00630-00

Demandante: REINTEGRA S.A.S.

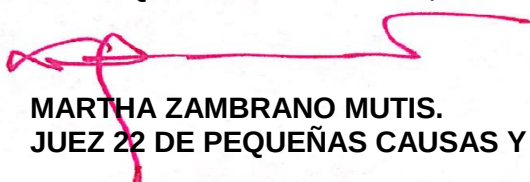
Demandado: SAMIR ANDRÉS GARCÍA RIVERA

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **REINTEGRA S.A.S. NIT 900.355.863-8**, contra **SAMIR ANDRÉS GARCÍA RIVERA CC 1.082.941.117.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 107 Barranquilla, agosto 30 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f975955ee45a1002bb48ca5c6d47b37412692152aaa1e00170140a75a701f775**

Documento generado en 29/08/2022 03:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00634-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
DEMANDADO: LUZ ESTELA VIZCAINO DE LA SALAS
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00634-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO 29 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, contra **LUZ ESTELA VIZCAINO DE LA SALAS**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, AGOSTO 29 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 343525 a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** con NIT 860.014.040-6, contra **LUZ ESTELA VIZCAINO DE LA SALAS** con CC 32.881.979, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$5.453.299) por concepto de capital contenido en el Pagaré objeto de la obligación; más los intereses a plazo dejados de cancelar desde el 16 de marzo de 202 hasta el 06 de junio de 2022 por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ML (\$1.265.868); y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer la demandada **LUZ ESTELA VIZCAINO DE LA SALAS** con CC 32.881.979, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$10.078.750**

3. Decretar el embargo del vehículo de propiedad de **LUZ ESTELA VIZCAINO DE LA SALAS** con CC 32.881.979, de PLACAS: **FRS773**, CLASE: **CAMIONETA**, MARCA: **RENAULT**, MODELO: **2019**, COLOR: **GRIS ESTRELLA**, NUMERO DE CHASIS: **9FBHSR5BAKM633683**, para que sea inscrito en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al correo notijudiciales@barranquilla.gov.co

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00634-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"

DEMANDADO: LUZ ESTELA VIZCAINO DE LA SALAS

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Decretar el embargo en bloque del establecimiento denominado **ASESORIAS VIZCAINO 28** con Matricula Mercantil No. 681.753 de la Cámara de Comercio de Barranquilla de propiedad de **LUZ ESTELA VIZCAINO DE LA SALAS** con CC 32.881.979, para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al correo comunica@camarabaq.org.co

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase a la Dra. **MYRLENA ARISMENDY DAZA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 107 Barranquilla, agosto 30 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00634-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"

DEMANDADO: LUZ ESTELA VIZCAINO DE LA SALAS

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2089fa88fd655e8db45b5a698844bda82d55683cf33fe43626081b61aa0851**

Documento generado en 29/08/2022 03:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>